



DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DISTRACCIÓN

Distracción (La Guajira), siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:

PROCESO: VERBAL SUMARIO – FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

RADICADO: No. 44-098-408-90-01-2024-00024-00

DEMANDANTE: MIRELSY ARAGON DUARTE

DEMANDADO: OLMER TOMAS ARCINIEGAS HERNANDEZ

*El doctor **CARLOS YESITH PERALTA DAZA**, obrando en calidad de apoderado judicial de la señora **MIRELSY ARAGON DUARTE**, ha presentado a este juzgado demanda de fijación de cuota alimentaria a cargo del señor **OLMER TOMAS ARCINIEGAS HERNANDEZ**, y en favor de los menores **DIOSA JOSEFINA, SAMUEL DAVID Y VILMA DEL PILAR ARCINIEGAS ARAGON**, quienes son representados por su madre **MIRELSY ARAGON DUARTE**, previo los trámites de un proceso verbal sumario.*

Anexa como pruebas de la demanda los correspondientes registros civiles de nacimiento de los menores, copia del registro civil de matrimonio, registro civil de nacimiento y copias de las cédulas de ciudadanía de los señores Mirelsy Aragón Duarte y Olmer Tomas Arciniegas, y acta de audiencia de medida de protección y separación de cuerpos.

Frente a lo pedido, se observa que teniendo en cuenta que la fijación de cuota alimentaria se tramita a través de un proceso verbal sumario, conforme se desprende del artículo 390 numeral 2 del Código General del Proceso, es preciso para adelantarle agotar la conciliación como requisito de procedibilidad, lo cual no se realizó en este caso o se omitió manifestarlo y demostrarlo al despacho.

Tal exigencia se encuentra consagrada con perfecta claridad en el artículo 35 de la ley 640 de 2001, así como sus excepciones, que para este evento no aplican, y la consecuencia jurídica y procesal de su inobservancia en el artículo siguiente, la cual orienta la decisión del despacho en esta oportunidad. Indica la norma en mención:

"ARTICULO 36. RECHAZO DE LA DEMANDA. La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda."

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Distracción,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda de acuerdo a las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Por secretaría, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

CUARTO: Reconózcase personería al doctor **CARLOS YESITH PERALTA DAZA** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSANA CAICEDO SUÁREZ
La Juez